



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/111/2018.

RECURRENTE: [Redacted]

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATLIXTAC, GUERRERO.

COMISIONADO PONENTE: FRANCISCO GONZALO TAPIA GUTIÉRREZ.



CONCEPTO	DÓNDE
Fecha de clasificación	25/enero/2019
Área	Proyectista
Información confidencial	Págs. 1
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del titular del área	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del servidor público que la desclasifica	

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 13 de noviembre del 2018.

Visto el estado procesal que guardan las actuaciones del expediente número ITAIGro/111/2018, relativo al recurso de revisión promovido ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, por [Redacted] contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atlixac, Guerrero, por la **entrega de información incompleta**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha veinticinco de junio del dos mil dieciocho, el recurrente presentó recurso de revisión, derivado de una solicitud de acceso a la información ante el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atlixac, Guerrero, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el número de folio 00328218. Solicitud que recibió respuesta dentro del plazo establecido en la ley de la materia, pero de manera incompleta, según versión del particular; por lo que interpuso el recurso de revisión en contra del sujeto obligado, deduciéndose de las constancias procesales que es por la causal de **entrega de información incompleta**, prevista por el artículo 162, fracción IV, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

2.- Que en sesión de fecha veintiséis de junio del dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia admitió a trámite el recurso de revisión asignándole el número de expediente ITAIGro/111/2018, turnándolo al Comisionado Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez para su debida substanciación. Asimismo, se acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de mérito, a fin de hacer de sus conocimientos el derecho que les concede la ley para ofrecer pruebas y/o formular alegatos, de conformidad con los artículos 169, fracciones II y III, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y 150, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.- El ocho de agosto del dos mil dieciocho se notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión interpuesto, haciéndoles de sus





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

conocimientos el derecho que les concede la ley para que en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al que recibieran la notificación, hicieran valer su derecho a ofrecer pruebas, formular alegatos y/o manifestaran lo que a sus intereses convinieran; apercibidos que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido para ello, se decretaría el cierre de instrucción con las constancias que obraran en el expediente que nos ocupa.

2

4.- Los días diez de agosto del dos mil dieciocho y catorce de agosto de la misma anualidad, se recibió en este órgano garante, vía correo electrónico y Oficialía de Partes, un escrito con sus respectivos anexos, suscrito por el C. Gibrant Roberto Martínez Cuevas, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual contiene alegatos y ofrecimientos de pruebas, en los cuales se aprecia la información complementaria que brinda a la solicitud del recurrente.

5.- El veintiocho de septiembre del año en curso, se le dio vista al recurrente de las documentales presentadas por el sujeto obligado ante este Instituto de Transparencia, para que en un término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que recibiera la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no hacerlo en el plazo otorgado para tal efecto, se decretaría el cierre de instrucción y se elaboraría el proyecto de resolución con las constancias que obraran en el presente expediente.

6.- El cinco de octubre del dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez declaró el cierre de instrucción del medio de impugnación que se resuelve, con lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución; lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 169, fracciones V y VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracciones I y II, 142, 143 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO. Estudio preliminar. Preliminarmente al estudio de fondo de las constancias que obran en el asunto que se resuelve, este Instituto de Transparencia estima pertinente entrar al estudio de las causales de sobreseimiento, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de orden público y de estudio preferente; por lo que, se procede analizar si la respuesta de información enviada por el sujeto obligado a este Instituto de Transparencia y recibida por el recurrente durante la substanciación del medio de impugnación, es suficiente para dejar sin materia el presente recurso y, por ende, sobreseer el mismo.

Así, es necesario indicar que el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atlixnac, Guerrero, requiriendo lo siguiente:

- "Fecha de designación del titular de la unidad de transparencia del ayuntamiento
- Currículo del titular de la unidad de transparencia
- Número de personas que trabajan en la unidad de transparencia
- Funciones que realizan cada una de esas personas
- No. de solicitudes de información presentadas en 2017" (sic).

Solicitud que el sujeto obligado respondió, a través del sistema informativo Infomex, dentro del plazo legal concedido, de la siguiente manera:

"respuesta" (sic)

(No se adjuntó archivo alguno a la respuesta)

Solicitud que, a decir del particular, fue contestada de manera incompleta; por lo que el solicitante interpuso recurso de revisión, deduciéndose de las constancias procesales que lo hizo por la causal de **entrega de información incompleta**, prevista por el artículo 162, fracción IV, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, expresando como agravio lo siguiente:

"Por este conducto me permito presentar un recurso de revisión en contra del ayuntamiento de Atlixnac por no responder a la solicitud de información folio 00328218, ya que en su respuesta en el sistema Info Guerrero no anexa ningún archivo ni transcribe ningún dato. Anexo copia de la pantalla de respuesta, consultada el 25 de junio de 2018, así como solicitud de información." (sic)

Por lo tanto, el Instituto de Transparencia advierte que el agravio del peticionario se ciñe en que el sujeto obligado dio contestación a su solicitud de información de manera incompleta; sin embargo, de las constancias procesales se advierte que durante la secuela procesal el sujeto obligado proporcionó la información que faltó entregar y que fue requerida por el ahora recurrente.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Sin prejuzgar si le asiste o no la razón al particular, de las constancias que obran en actuaciones se encuentra el escrito y anexos, entregado a este órgano garante los días diez de agosto del dos mil dieciocho y catorce de agosto de la misma anualidad, vía correo electrónico y Oficialía de Partes, suscrito por el C. Gibrant Roberto Martínez Cuevas, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual proporciona la información requerida por el peticionario, consistente en la fecha de designación del titular de la unidad de transparencia; el currículum vitae del titular de la unidad de transparencia; el número de personas que trabajan en la unidad de transparencia; las funciones que realizan cada una de las personas de la unidad de transparencia y el número de solicitudes de información presentadas en 2017 ante dicha unidad de transparencia.

En actuaciones se encuentran los medios de prueba que demuestran que la información solicitada por el recurrente fue atendida en sus términos; estos medios convictivos son los siguientes:

- a). Oficio número 021/UTA/2018, de fecha once de agosto del año en curso, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- b). Currículum vitae del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- c). Informe Anual de Solicitudes de Información del sujeto obligado; y
- d). Acta de Sesión del Comité de Transparencia del Municipio de Atlixta, Guerrero, de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Del contenido del escrito y material probatorio ofrecidos por el sujeto obligado se advierte que se proporcionó, durante el desarrollo de la secuela procesal, la información que le hacía falta al solicitante; dándosele respuesta a su solicitud de información, protegiéndose y privilegiándose de esta manera el bien jurídico tutelado por la norma que es el derecho de acceso a la información.

Asimismo, con el propósito de respetar el derecho de audiencia del recurrente, con fecha veintiocho de septiembre del año que transcurre se notificó al particular, vía correo electrónico, el oficio y anexos presentados por el sujeto obligado ante este órgano garante, para que en un término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que recibiera la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que haya realizado manifestación alguna al respecto, según se corrobora por acuerdo de fecha cinco de octubre del año actual; por lo que su omisión se considera como un acto consentido y, por lo tanto, conforme con la información proporcionada durante la secuela procesal.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO. Valoración de pruebas. De conformidad con lo anterior, este órgano colegiado procede a realizar el estudio del valor probatorio de las constancias que integran el expediente que se resuelve; por lo que tenemos que dichas constancias se desahogan por su propia y especial naturaleza, valorándose de acuerdo a la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto de Transparencia sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

5

“Época: Décima Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744; 10a. Época.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.”

Por lo tanto, una vez analizadas las constancias del asunto que se resuelve, se advierte que el agravio del recurrente consiste en que el sujeto obligado proporcionó una respuesta incompleta a la solicitud de información; sin embargo, también es de advertirse que durante la secuela procesal el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atlixac, Guerrero, proveyó las documentales que contienen la información completa requerida y que, a juicio de este órgano resolutor, tienen valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, de conformidad con lo que dispone el dispositivo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, de aplicación supletoria a la ley de la materia, vigente al momento de verificarse el hecho recurrido.

En consecuencia, dada la situación que guardan las actuaciones del asunto que nos ocupa, es razonable entrar al estudio de las causales de sobreseimiento para resolver el presente asunto.

Ante este contexto, se aprecia que la pretensión planteada por el solicitante fue subsanada con la respuesta completa otorgada por el sujeto obligado.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

mediante escrito y anexos presentados ante este órgano garante; por lo que de esta manera se da atención específica a lo pretendido por el recurrente, constatándose que se le respeta su derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Carta Magna en el recurso de revisión que nos ocupa; por tal motivo se arriba a la conclusión que el presente asunto ha quedado sin materia de estudio.

En este sentido los artículos 171, fracción I, y 177, fracción III, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, disponen lo siguiente:

6

ARTÍCULO 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o **sobreseer** el recurso;
- II. [...]

ARTÍCULO 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

- III. **El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;** o

Del contenido de los preceptos legales transcritos se desprende que las resoluciones de este Instituto de Transparencia pueden, entre otros supuestos, sobreseer los asuntos sometidos a su conocimiento, precisamente cuando el sujeto obligado modifique el acto de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; supuesto que se actualiza en el caso concreto.

Por lo anterior, cabe referir que la existencia y subsistencia de un litigio implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece, en virtud de la modificación del acto reclamado por parte del sujeto obligado, la controversia queda sin materia.

Corolario a lo anterior, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia la pretensión del particular al haber sido modificado el acto reclamado por el sujeto obligado, atendiendo la solicitud de acceso a la información del peticionario; es decir, la conducta que originó el presente medio de impugnación se modificó al haber sido



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

entregada de manera completa durante la substanciación procedimental, la información solicitada; información que el recurrente no controvertió al momento de tener conocimiento de la misma; por lo que su omisión se considera como un acto consentido y, por lo tanto, conforme con la información proporcionada; percibiendo esta autoridad en la materia que con el actuar del sujeto obligado se privilegió el acceso a la información, bien jurídico tutelado por la normatividad vigente.

7

Por lo expuesto y fundado este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los CONSIDERANDOS SEGUNDO y TERCERO, se SOBRESEE el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento indicada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, fracción I, y 177, fracción III, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a las partes que, en caso de encontrarse inconformes con la presente resolución, les asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 179 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, Mariana Contreras Soto y Pedro Delfino Arzeta García, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión celebrada el trece de noviembre del dos mil dieciocho, ante el Licenciado Wilber Tacuba Valencia, Secretario Ejecutivo, quien actúa y da fe.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO


C. Pedro Delfino Arzeta García.
Comisionado Presidente.


C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez.
Comisionado.




C. Mariana Contreras Soto.
Comisionada.


C. Wilber Tacuba Valencia.
Secretario Ejecutivo.

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/111/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el trece de noviembre del dos mil dieciocho.